



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

1325

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

EXPEDIENTE: SUP-CDC-4/2015.

DENUNCIANTE: OSCAR CASTILLO MOHA.

SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GERARDO SUÁREZ GONZÁLEZ Y JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de la posible contradicción de criterios identificado con la clave **SUP-CDC-4/2015**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Oscar Castillo Moha, en cuanto a lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-90/2015** y su acumulado **SUP-REC-91/2015**, y con lo resuelto en el diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente **SX-JRC-79/2015**, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes.- Del análisis de las constancias que obran en autos, así como de las que integran los expedientes precisados en el preámbulo de esta sentencia, se advierten los siguientes antecedentes:

1.- Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-90/2015 y su acumulado SUP-REC-91/2015.- El veintinueve de abril de dos mil quince, la Sala Superior resolvió, por mayoría de votos, los referidos recursos de reconsideración, en los que determinó confirmar el acuerdo IEEPC/CG/61/15, emitido el veinticinco de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a través del cual se aprobó el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, y de las planillas de ayuntamientos para la elección ordinaria 2014-2015.

2.- Sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,





correspondientes a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.- El veintiséis de abril de dos mil quince, la indicada Sala Regional resolvió, por unanimidad, el citado medio impugnativo, en el que determinó revocar el acuerdo CE/2015/029, emitido el veinte de abril del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores, así como las determinaciones de los Consejos Municipales del Instituto referido, en las que se aprobó el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postulados por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes, ordenándose al indicado Consejo Estatal verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postulados por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplieran con los principios de paridad de género, conforme a los lineamientos y plazos precisados en la citada ejecutoria.

II.- Denuncia de posible contradicción de criterios.- El dos de mayo de dos mil quince, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional Xalapa, Oscar Castillo Moha, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y candidato a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, por dicho partido político, presentó denuncia de la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos



SUP-CDC-4/2015

reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-90/2015** y su acumulado **SUP-REC-91/2015**, con lo resuelto en el diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente **SX-JRC-79/2015**, de la referida Sala Regional.

III.- Remisión del expediente a la Sala Superior.- El cuatro de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-891/2015, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la citada Sala Regional Xalapa, remitió entre otros, la denuncia de la contradicción de criterios mencionada y demás constancias relacionadas con dicho curso, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-CDC-4/2015** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-4108/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Radicación y admisión.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión a trámite, de la





denuncia sobre la posible contradicción de criterios y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, para proponerlo al Pleno de esta Sala Superior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la posible contradicción de criterios en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones IV y X, 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 18, 19 y 20, del "Acuerdo relativo a la reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, toda vez que se trata de la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-90/2015** y su acumulado **SUP-REC-91/2015**, con lo resuelto en el diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente **SX-JRC-79/2015**, por la Sala Regional Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO.- Legitimación.- El requisito se tiene por colmado, en términos de lo dispuesto por el artículo 232, fracción III,



párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

El artículo 232 de la citada Ley Orgánica establece las modalidades en que puede ser constituida la jurisprudencia de este Tribunal Electoral. En dicho sentido, la fracción III de dicha norma, alude a la resolución que emita la Sala Superior, respecto de la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales, o entre éstas y la propia Sala Superior.

Ahora bien, el párrafo tercero del propio numeral indica, que la contradicción de criterios puede ser planteada, en cualquier momento, por una Sala, por un Magistrado electoral de cualquier Sala, o por las partes.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que una interpretación sistemática de dicha disposición, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio numeral, lleva a concluir que la referencia a las partes como sujetos legitimados para plantear o denunciar la contradicción de criterios, comprende a quienes participaron en los procesos jurisdiccionales federales, en cuyas resoluciones o sentencias se hubieren sostenido los criterios contradictorios.

Asimismo, se ha considerado que, toda vez que en la fracción III de la norma en cuestión, se alude a los criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior, es de concluir que se trata de los criterios adoptados en la decisión de los medios de impugnación de que conocen





tales órganos jurisdiccionales federales. Por lo tanto, en principio, las partes legitimadas para denunciar la contradicción de criterios, serían las que tuvieron esa condición en los procesos jurisdiccionales federales que dieron lugar a los criterios que entran en contradicción.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional ha reconocido que, una interpretación funcional de las disposiciones legales en comento, que procure otorgar certeza a las autoridades electorales federales y locales, sobre los precedentes judiciales que son establecidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que les son obligatorios, permite establecer una acepción extensiva respecto de los sujetos legitimados para denunciar la contradicción de criterios ante esta autoridad jurisdiccional, de tal forma que se reconozca legitimación, tanto a los sujetos que hubieren sido parte en los procesos jurisdiccionales federales, como a aquéllos que se les haya afectado de manera directa y real algún derecho político-electoral, con la emisión de alguno de los criterios en cuestión, o bien, que hubieren tenido la condición de partes en los medios de impugnación jurisdiccionales locales, e incluso en los procedimientos de índole administrativa en sede local, siempre que las determinaciones adoptadas en dichas instancias hubieran derivado en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación federales que dieron lugar a la contradicción de criterios denunciada.

Debe ser así, a fin de brindar certeza también a los ciudadanos, partidos políticos y demás actores de los procesos electorales.



respecto de la existencia de criterios jurisdiccionales uniformes, coherentes y consistentes.

Como consecuencia de lo anterior, la legitimación para denunciar posibles contradicciones de criterios ante esta Sala Superior, está reconocida a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Magistrados que las integran, y a las partes, entendidas estas últimas, como aquellos sujetos o personas que por un lado, hayan intervenido en los juicios federales en los que se emitieron los criterios en contradicción, o bien, aquellos que fueron parte en los medios de impugnación jurisdiccionales o en los procedimientos administrativos locales, o bien, aquellos que hubiesen resentido un menoscabo en sus derechos político-electorales, siempre y cuando las determinaciones emitidas en los mismos hubieran derivado, en última instancia, en la sustanciación y resolución de los juicios federales de naturaleza electoral, en los que se sustentaron los criterios contradictorios,

Ahora bien, en la especie, el veintiuno de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Xalapa, en contra del acuerdo CE/2015/029 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual registró, supletoriamente, entre otras, a las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa.





En dicho acuerdo, la referida autoridad administrativa electoral local aprobó, entre otros, la expedición de las constancias de registro a la planilla de candidatos a presidente municipal y regidores postulados por el Partido Revolucionario Institucional para el Municipio de Centla, Tabasco, entre los que se encontraba Oscar Castillo Moha, como candidato a presidente municipal.

Cabe precisar, que en el expediente SX-JRC-79/2015 figuró como tercero interesado, entre otros, el Partido Revolucionario Institucional y diversos candidatos a cargos municipales del Estado de Tabasco.

Posteriormente, el veintiséis de abril siguiente, la citada Sala Regional resolvió dicho asunto, radicado con la clave SX-JRC-79/2015, en el sentido de revocar el acuerdo CE/2015/029, emitido por el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores, postulados por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes, ordenando al referido Consejo Estatal verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplieran con los principios de paridad de género, conforme a los lineamientos y plazos precisados en el último considerando de dicho fallo.



En consecuencia, el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco revocó, entre otros, el registro de Oscar Castillo Moha, como candidato a presidente municipal de Centla, Tabasco.

Por lo tanto, de conformidad con los criterios que han sido expuestos en cuanto a la legitimación para presentar denuncias de contradicción de criterios, es inconcuso que Oscar Castillo Moha se encuentra legitimado en la especie, toda vez que con motivo de la emisión de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el citado expediente SX-JRC-79/2015, se ordenó la cancelación de su registro como candidato a presidente municipal de Centla, Tabasco, con lo cual resulta evidente que, con la emisión de dicha sentencia, se actualizó una afectación en su esfera jurídica, de ahí que se encuentre colmado el requisito de legitimación.

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido en la tesis número VIII/2012, aprobada por esta Sala Superior, en sesión de primero de marzo del año en curso, con el rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA ELECTORAL. LAS PARTES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES LOCALES DE LOS QUE DERIVE, ESTÁN LEGITIMADAS PARA DENUNCIARLA.—De la interpretación funcional del artículo 232, fracciones II y III, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la contradicción de criterios puede plantearse en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral o por las partes en el juicio o recurso y en razón de que la jurisprudencia otorga certeza a las actuaciones de las autoridades electorales federales y locales y que los ciudadanos, los partidos y demás actores políticos, requieren de criterios uniformes y





coherentes, debe entenderse que el supuesto de parte legitimada para denunciar la contradicción de criterios, por extensión, comprende también a los sujetos que intervinieron en los procesos jurisdiccionales locales de donde derivó el medio de impugnación federal que originó la contradicción de criterios."

TERCERO.- Elementos de la contradicción de criterios.- Esta Sala Superior ha señalado que para determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se citan sólo con efectos orientadores, las jurisprudencias establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con las claves P.XLVI/2009 y P.XLVII/2009, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XXX, Julio de 2009 (dos mil nueve), páginas 68 (sesenta y ocho) y 67 (sesenta y siete), respectivamente, las cuales son del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."). De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", **entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia,** lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios



jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. **Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.** Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.





26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia identificada con la clave P./J.93/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XXVIII, julio de 2008 (dos mil ocho), página 5 (cinco), que es al tenor siguiente:



“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.”

Con base en las Jurisprudencias transcritas, es de precisarse que la existencia de una contradicción de criterios se actualiza cuando entre los criterios jurídicos sostenidos, por dos o más órganos jurisdiccionales, existe discrepancia, es decir, oposición en la solución de temas jurídicos sustancialmente iguales, a pesar de que los asuntos puedan ser diferentes en sus circunstancias fácticas.





Así, en congruencia con la finalidad establecida en la Norma Fundamental federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la resolución de la contradicción de criterios obedece a la necesidad de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, a fin de evitar la existencia de criterios jurídicos claramente opuestos o simplemente divergentes, al resolver asuntos jurídicamente similares, motivo por el cual se requiere un análisis minucioso de las sentencias, en posible contradicción de criterios, para evitar que se sigan resolviendo asuntos similares en forma diferente e incluso contradictoria, sin justificación alguna.

En consecuencia, se procede a determinar si, en este particular, existe contradicción entre el criterio sustentado por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, al dictar las sentencias que han quedado mencionadas.

CUARTO.- Posible contradicción de criterios.- A fin de resolver el caso sometido a la consideración de esta Sala Superior resulta pertinente y necesario, hacer las siguientes precisiones:

1.- Sentencia de Sala Regional.- La Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-79/2015, resolvió que resultaba fundado el agravio consistente en que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de



Tabasco, al analizar la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos, había omitido pronunciarse sobre el adecuado cumplimiento del principio de paridad de género en dicho proceso electivo, con relación a las planillas de regidores y presidentes municipales por el principio de mayoría relativa que habían postulado los partidos políticos.

Lo anterior, porque del análisis de las documentales que obraban en autos, se desprendía que el referido Consejo Estatal había sido omiso en pronunciarse sobre el tema del principio de paridad de género en dicho proceso electivo, siendo que la autoridad responsable se encontraba obligada a revisar el cumplimiento de la horizontalidad del género en relación a todas las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa que habían postulado los partidos políticos, sin que así lo hubiera hecho.

Asimismo, consideró que del listado definitivo de las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa que le había sido remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tampoco el mencionado Consejo Estatal se había pronunciado al respecto.

En tal virtud, y al considerar que con el actuar de la autoridad responsable no se había materializado el respeto a la paridad de género en las planillas que postularon los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el numeral 33 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la citada entidad federativa,





con relación al artículo 190, apartado 2 de dicho ordenamiento legal, dejó de garantizar tal aspecto.

Derivado de lo anterior, la citada Sala Regional revocó el acuerdo controvertido, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores, así como las determinaciones de los Consejos Municipales del indicado Instituto, en las que se habían aprobado los registros de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes.

Por lo que, a fin de respetar el principio de paridad de género, se ordenó al Consejo Estatal del Instituto en cuestión, recabar toda la información relativa a los registros solicitados por los partidos políticos y candidatos independientes ante los Consejos Municipales y realizado lo anterior, verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por los partidos políticos y candidatos independientes, cumplieran con los lineamientos que para el efecto se indicaron en la ejecutoria.

Para cumplir con lo anterior, se ordenó que el mencionado Instituto electoral local, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, analizara todas las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, presentadas tanto ante el Consejo Estatal como ante los Consejos Municipales de



citada autoridad administrativa electoral local y verificara si tales solicitudes cumplían o no con los lineamientos indicados.

Y que en caso de que del análisis realizado por el referido Instituto local se advirtiera que las solicitudes de registro en cuestión incumplían con los lineamientos mencionados, inmediatamente debería notificar, en su caso, a los partidos políticos y/o candidatos independientes, a efecto de que subsanaran lo que fuere necesario con relación al principio de paridad de género, contando con el mismo plazo para dar cumplimiento a lo solicitado por dicho Instituto electoral local. Una vez realizado lo anterior, el indicado Consejo Estatal debía emitir la determinación correspondiente al registro de las candidaturas.

2.- Sentencia de Sala Superior.- La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-90/2015 y su acumulado SUP-REC-91/2015, consideró que no asistía la razón a los recurrentes cuando afirmaban que el acuerdo IEEPC/CG/61/15, emitido el veinticinco de marzo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el que se aprobaron los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, y de las planillas de ayuntamientos para la elección ordinaria 2014-2015, resultaba contrario a la Norma Fundamental Federal y a los tratados internacionales.





Ello, porque contrariamente a lo aducido por los recurrentes, dicho acuerdo sí atendía al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Sonora, sin que la falta de previsión expresa respecto de su horizontalidad actualizara inconstitucionalidad o inconventionalidad alguna.

En efecto, se precisó en la citada ejecutoria, que del análisis del Acuerdo controvertido, mismo que retoma el contenido de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales indicadas en la misma, arribaba a la conclusión de que, en el caso concreto, se cumplía con el principio de paridad al que se refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, por lo que en modo alguno podía suponerse la existencia de una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal o para su configuración legislativa, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.

Por tanto, atendiendo a las particularidades del caso concreto, no resultaba atendible la pretensión final de los recurrentes, en el sentido de garantizar el acceso al cargo de la mujer en el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentas municipales en el Estado de Sonora, porque, en principio, la paridad se encontraba reconocida y garantizada en todos los cargos de elección popular respecto de su dimensión vertical, por lo que no se advertía una situación de desigualdad sustantiva en ese aspecto, y su implementación incidiría



otros principios y derechos reconocidos constitucional y legalmente.

Asimismo, sostuvo que si bien era cierto que a la paridad en su dimensión horizontal debía dársele un efecto útil para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, conforme con una interpretación progresista del derecho de igualdad en su aspecto formal y material, que debía tender hacia la protección de los derechos político-electorales de las personas que se identificaran dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad, también lo era que, en el caso concreto, su aplicación debía ponderarse con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen el proceso electoral y relacionarse con el derecho de auto organización de los partidos políticos.

En este sentido, sostuvo que debían prevalecer los principios apuntados a fin de lograr dar mayor estabilidad al derecho de auto organización de los partidos políticos y a los derechos de las personas que se encontraban registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que los primeros habían planificado y realizado los ajustes pertinentes a sus procesos internos, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y, las segundas, se habían ajustado a tales reglas para lograr tal fin.

De igual forma, consideró que la aplicación propuesta por los recurrentes, podría modificar la situación jurídica no sólo de los candidatos sino también de las candidatas registradas, que no





habían presentado medio de impugnación alguno contra las reglas establecidas para garantizar el principio de paridad por los partidos políticos y por las autoridades electorales.

Que lo anterior, resultaba importante porque la consecuencia de aplicar la dimensión horizontal de la regla de paridad, implicaría ordenar a los partidos políticos que realizaran los ajustes necesarios para lograr dicha paridad, y los cambios podrían modificar, incluso la situación jurídica de candidatas ya registradas (dado que los partidos políticos cuentan con el derecho de auto organización), sin que ellas hubieran manifestado su inconformidad con las reglas aplicadas para garantizar el principio de paridad y, mucho menos, que hubieran considerado la afectación a su derecho a participar en condiciones de igualdad.

De modo que, si con la aplicación de las reglas diseñadas y aceptadas por los partidos políticos y por las y los candidatos se encontraba garantizada la paridad de género (en su dimensión vertical), y ninguno de los últimos había planteado a la jurisdicción la afectación a alguno de sus derechos, resultaba claro que al aplicar la dimensión horizontal de la paridad solicitada por las recurrentes, generaría mayor incertidumbre en el presente proceso electoral, puesto que se tendrían que realizar cambios que impactarían en las siguientes etapas, por lo que no habría certeza de cuáles candidatos podrían iniciar las campañas en ese momento y porque los partidos políticos y las personas registradas en las candidaturas ya habían preparado la estrategia política, a través de la cual



posicionarían ante la ciudadanía para efecto de atraer su voto, aunado a las erogaciones de recursos en la propaganda electoral utilizada durante la precampaña.

Así, se sostuvo que la pretensión de la parte actora no podía ser atendida, en los términos planteados, puesto que en la etapa electoral en que se había emitido el acuerdo impugnado (veinticinco de marzo de dos mil quince), ya habían transcurrido los procedimientos internos de selección y estaba por concluir el periodo de registro de planillas de candidatos en aquellos ayuntamientos con más de cien mil habitantes, aunado a que ya se habían aprobado los registros correspondientes y se estaban desarrollando las campañas electorales.

De ahí que, si bien la paridad horizontal resultaba deseable para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, en el caso, atendiendo a los principios rectores del proceso electoral y dado que los registros de candidaturas tenían plenos efectos y las campañas electorales se encontraban en curso, no resultaba dable su implementación, pues de ser así, se vulnerarían los principios rectores del proceso electoral anteriormente referidos, en perjuicio de los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía, por lo que jurídicamente no era posible acoger la pretensión.

En consecuencia, se arribó a la conclusión de que lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado, a través del cual se emitieron los lineamientos para el registro de





candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015.

QUINTO.- Contradicción inexistente.- Con relación a los criterios sustentados por la citada Sala Regional Xalapa y esta Sala Superior, al emitir sus respectivas sentencias, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la conclusión de que no existe la contradicción denunciada, por las razones que a continuación se indican:

En la sentencia emitida en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-90/2015 y su acumulado SUP-REC-91/2015, se estimó que en dicho caso no resultaba viable la aplicación de la paridad de género de manera horizontal en las candidaturas a Presidentes Municipales, más no se estimó que estaba vedada o prohibida la aplicación de dicho principio, pero fue atendiendo a las circunstancias del caso concreto, en tanto que en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-79/2015, se emitió una sentencia por parte de la Sala Regional Xalapa que revocó la determinación de la autoridad administrativa electoral al ser omisa en pronunciarse sobre la aplicación de dicho principio constitucional (paridad de género).

En efecto, los precedentes descritos corresponden a entidades federativas diversas, a saber: Sonora (SUP-REC-90/2015 y acumulado) y Tabasco (SX-JRC-79/2015).



Así, en el primero de ellos, esta Sala Superior estableció que aun reconociendo que conforme con el principio de progresividad, la paridad de género, en su dimensión horizontal debía implementarse, se consideraba que en el caso debían prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral, puesto que en la etapa en que se había emitido el acuerdo impugnado (veinticinco de marzo de dos mil quince), ya habían transcurrido los procedimientos internos de selección y estaba por concluir el periodo de registro de planillas de candidatos en aquellos ayuntamientos con más de cien mil habitantes, aunado a que, a la fecha de emisión de la ejecutoria, ya habían sido aprobados los registros correspondientes y se estaban desarrollando las campañas electorales, de ahí que no podía ser acogida la pretensión de la parte actora. En tanto que, en el segundo de los precedentes, la citada Sala Regional concluyó que el acuerdo impugnado carecía de fundamentación y motivación, en cuanto al tema de la horizontalidad de género en las planillas postuladas por los partidos políticos, por lo que se vulneraba el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que en ambas ejecutorias se reconoció que la paridad de género debe ser integral, es decir, tanto en su dimensión vertical como horizontal.

Sin embargo, la Sala Superior en la sentencia dictada en el citado expediente SUP-REC-90/2015 y acumulado, advirtió que





aún y cuando la paridad de género, en su dimensión horizontal debía implementarse, en el caso se consideraba que debían prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral, dado que con ello se lograba dar mayor estabilidad al derecho de auto organización de los partidos políticos y a los derechos de las personas que se encontraban registradas como candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, en tanto que los primeros habían planificado y realizado los ajustes pertinentes a sus procesos internos con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y, las segundas se ajustaban a tales reglas.

Asimismo, precisó que la aplicación de la dimensión horizontal de paridad de género, hubiera podido modificar la situación jurídica no sólo de los candidatos sino también de las candidatas registradas, quienes no habían presentado medio de impugnación alguno contra las reglas establecidas para garantizar el principio de paridad por los partidos políticos y por las autoridades electorales.

De modo que, si con la aplicación de las reglas diseñadas y aceptadas por los partidos políticos y por los candidatos, se encontraba garantizada la paridad de género (en su dimensión vertical) y ninguno de los últimos había planteado a la jurisdicción la afectación a alguno de sus derechos, resultaba claro que al aplicar la dimensión horizontal de la paridad solicitada por las recurrentes, generaría mayor incertidumbre en el proceso electoral en curso, toda vez que se hubiere tenido



que realizar cambios que hubieren impactado en las siguientes etapas de dicho proceso.

En tanto, que en la sentencia dictada por la citada Sala Regional en el expediente SX-JRC-79/2015, se sostuvo que debido a que el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco había sido omiso en pronunciarse sobre el tema de la horizontalidad de género, con relación a las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa que habían postulado los partidos políticos y no sólo de los mencionaba el promovente, sino incluso respecto del propio Partido Acción Nacional, había incumplido con el deber de verificar en su plenitud el tema de la paridad de género, por lo que tal circunstancia resultaba suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

En tal sentido, consideró que los partidos políticos y autoridades involucrados en la organización de dichos procesos electorales, debían observar las directrices interpretativas señaladas en la propia sentencia, lo cual implicaba que se observara dicha obligación desde la selección de candidatos en el proceso interno que al efecto implementara cada partido político, pues de no atenderse así, se haría nugatoria la aspiración de las mujeres que participaron en los procesos internos de selección y no podrían surgir como candidatas a través de un proceso democrático, sino mediante la facultad extraordinaria de designación del órgano partidista autorizado para ello.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-CDC-4/2015

SALA SUPERIOR

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior concluye que a juicio de la mencionada Sala Regional, existían las condiciones necesarias para implementar las directrices de paridad de género contenidas en la propia sentencia; en tanto que, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REC-90/2015 y acumulado, como ha quedado evidenciado, la aplicación del principio de paridad de género, en su dimensión horizontal, no fue implementado dadas las condiciones del caso.

Por tanto, resulta conforme a Derecho declarar inexistente la contradicción de criterios entre lo sustentado por la mencionada Sala Regional Xalapa y lo argumentado por esta Sala Superior, porque lo cierto es que en ambas resoluciones se reconoció que el principio de paridad de género se materializa en su aplicación horizontal como vertical, lo cual evidencia que no hay discrepancia alguna en la base del criterio jurídico asumido por ambas Salas, no obstante que las circunstancias particulares de cada caso, hayan derivado en efectos diversos en las ejecutorias.

Al respecto, es orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2ª./J 24/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, visible en la página cincuenta y nueve, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS



DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.”

Finalmente, no pasa desapercibido a esta Sala Superior que el denunciante solicita a esta Sala Superior que una vez que prevalezca el criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, se le restituya en sus derechos vulnerados como candidato a Presidente Municipal de Central, Tabasco.

Sin embargo, no es posible atender dicha petición, dado que la contradicción de criterios, no resulta ser la vía apta y eficaz para colmar su pretensión, pues no tiene por objeto la restitución de derechos respecto de lo decidido en las sentencias de las cuales surgen las consideraciones motivo de controversia.

Además, de que de autos se desprende que el veintinueve de abril del año en curso, el propio denunciante interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, a fin de controvertir lo resuelto por la mencionada Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-79/2015, mediante el cual solicitó la restitución de sus derechos político-electorales que estimó vulnerados con dicha determinación. El medio de impugnación de referencia fue radicado con la clave SUP-REC-128/2015 y acumulados, y resuelto en sesión pública de seis de mayo siguiente en el sentido de confirmar la sentencia de la citada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-CDC-4/2015

RESUELVE:

ÚNICO.- Es inexistente la contradicción de criterios, entre lo sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-79/2015 y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-91/2015, acumulados.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA



SUP-CDC-4/2015

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPLENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

